
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Ramírez Rodríguez.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández y Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1185368-5, domiciliado y residente en la San Pedro n.º. 5 barrio Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2353-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396, literal c de la Ley n.º. 24-97; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, Licda. Juana Fca. Cabrera Durjn, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Ramrquez Rodrquez (a) Caco, imputndole el tipo penal de violencia intrafamiliar o violencia de gnero, previsto y sancionado en los artculos 309-1, 309-2 y 309-3 letra c y e del Cdigo Penal Dominicano, y 12 y 396 letra a de la Ley 136-03, sobre el Cdigo de Proteccin de los Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra Rafael Ramrquez Rodrquez, mediante resolucin nm. 061-2017-SACO-00254 del 13 de septiembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 249-05-2017-SSEM-00296 del 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Rafael Ramrquez Rodrquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle San Pedro nm. 5, barrio Los Guandules, Tel. 829-420-7529 (Jovani Rodrquez), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar el artculo 309 numeral 1 y 3 letras c y e del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican la violencia de gnero e intrafamiliar, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de cinco (5) aos de reclusin, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artculo 304 de la Ley 24-97, el tribunal dicta orden de proteccin a favor de la vctima de este proceso, la seora Eliza Cabrera, por lo tanto, le queda prohibido acercarse a la vctima as como a los lugares frecuentados por ella con el objetivo de usted intimidarla, amenazarla o agredirla; TERCERO: Ordena la ejecucin de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Declaramos las costas penales de oficio por haber sido defendido el ciudadano por un defensor pblico; QUINTO: Se fija la lectura ntegra de la presente para el da veintiocho (28) de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), a las dos (2: 00 p. m.) horas de la tarde, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisin”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 502-01-2018-SSEN-00052, ahora impugnada en casacin, emitida por la Tercera Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha 24/1/2018, por el seor Rafael Ramrquez (a) Caco, imputado, a travs de su representante legal Licdo. Roberto Clemente y sustentado en audiencia por la Licda. Chrystie Salazar, ambos defensores pblicos, en contra de la sentencia penal nm. 249-05-2017-SSEM-00296, de fecha 11/12/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisin; SEDUNGO: Modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero, imponiendo al imputado Rafael Ramrquez Rodrquez (a) Caco, la pena de tres (3) aos de reclusin, eximiendo el pago de las costas penales al imputado causadas en grado de apelacin por encontrarse asistido de la defensa pblica; TERCERO: Confirma en los dems aspectos la sentencia recurrida nm. 249-05-2017-SSEM-00296, de fecha 11/12/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; CUARTO: Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. La presente decisin por su lectura vale conocimiento y notificacin para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) del mes de abril del ao dos mil dieciocho (2018), procediendo la sentencia a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte infine del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal y decisin ya sealada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13)

del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

*“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). El recurso de apelación propuesto se fundó en lo siguiente: El Tribunal a quo tomó como elemento de prueba fundamental el testimonio mediante anticipo de prueba de la menor I. R. de 16 años de edad, la cual se contradujo en la esencia de lo indilgado y fue fantástica respecto a otros hechos. Existe una contradicción muy grave en la declaración de este testigo, lo que da cuenta que esta persona está fantaseando y que no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, además de que la supuesta víctima la señora Miguelina nunca se presentó al tribunal ni tampoco su hermana que supuestamente estaba presente, situación esta que nos lleva a dudar sobre la ocurrencia de los hechos. La corte de marras contesta el recurso en resumidas cuentas, estableciendo que la menor I. R. no se contradujo, que sus declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas como la evaluación psicológica, pero resulta que el elemento de prueba por excelencia en este tipo de casos es la de la víctima, la cual puede decir realmente si los hechos son reales o no y esta nunca fue al juicio porque no tenía ningún tipo de interés en el proceso; por tanto, la valoración probatoria no se ajusta al estándar requerido, es decir, a superar la duda razonable la cual persiste más aún cuando la víctima no tiene interés en el proceso, lo cual denota que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio que sustenta su acción recursiva, sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a quo dio respuesta al recurso de apelación presentado por este, estableciendo que la menor de edad I. R. no se contradujo, que sus declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas como la evaluación psicológica; sin embargo, a decir del recurrente el elemento de prueba por excelencia para este tipo de caso es el testimonio de la víctima, no obstante esta nunca se presentó al juicio de fondo en razón de que no tenía ningún tipo de interés en el proceso;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, toda vez que el Tribunal a quo después de una evaluación exhaustiva a las declaraciones de la menor de edad I. R., comprobó que la misma no incurrió en contradicción, plasmando lo expuesto por esta y corroborado con los demás medios probatorios; cabe significar que, en primer orden, si bien es cierto que la víctima Eliza Cabrera no se presentó al juicio de fondo, no es menos cierto que no hay constancia de ningún desistimiento, por su parte, de la acción; no obstante a esto, también la menor de edad I. R., se encuentra como parte agraviada en el presente proceso; agregando además, que estamos frente a un proceso de acción pública, donde el Ministerio Público tiene la obligación de darle continuidad a estos hechos punibles independientemente de cualquier desistimiento por parte de las víctimas, lo que no fue el caso;

Considerando, que la Corte a quo falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a quo; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar el mismo representado de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Rodríguez, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SSN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.